

Medellín 04 de febrero de 2026

**SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.**

REF.: Acción de tutela

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS

Accionante: SANDRA MILENA HENAO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía N°43.405.672 con capacidad de comparecer y ser parte, tratándose de la vulneración de derechos y principios fundamentales a mi favor.

DISPOSICIONES VULNERADAS

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho a la igualdad.

SANDRA MILENA HENAO FLOREZ, persona con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía N°43.405.672 y actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales ya enunciados anteriormente y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrito en el concurso de méritos Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa en el OPEC 201317; de acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé solicitud de acceso a material de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO. Como consecuencia de ello fui citada a la jornada de acceso a material de pruebas donde tomé nota de las respuestas correctas y fallidas conforme los criterios planteados por el operador Universidad Libre. Con este material tuve los insumos parciales para elaborar el escrito de reclamación.

SEGUNDO: El día 14 de enero de 2026 a través de la Plataforma SIMO, presenté solicitud de reclamación a los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos ANTIOQUIA 3, cumpliendo con los términos y parámetros establecidos por el ente para esto.

TERCERO: Posterior a esto el 30 de enero de 2026 se publicó respuesta a la reclamación de pruebas escritas en la página SIMO en dónde al momento de revisarla pude observar la

vulneración a mi derecho fundamental de petición, y consecuentemente al debido proceso, ya que cifiéndome a los criterios de la Sentencia T-682/17, observé la AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE y COHERENTE. (Adjunto respuesta)

En cuanto al ítem 1.

Si bien la CNSC indica cual es la respuesta correcta y presenta una justificación, no tiene en cuenta la reclamación presentada en el sentido de no analiza de fondo lo indicado en la petición, a saber:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
1	C	es correcta, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local.	B	es incorrecta, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.

En este sentido, no existe coherencia entre la solicitud y la respuesta, toda vez que la entidad obvia de manera abierta lo expuesto por mí en la reclamación, donde precise que las opciones de respuesta presentadas y en especial la opción C que la entidad menciona como correcta, presenta un error ortográfico que induce abiertamente al error, encontrando que dentro de la prueba la palabra "Consejo" se encontraba escrita con "S" y no con "C" como aparece denominado el órgano colegiado del orden municipal, en toda la normatividad colombiana.

Así las cosas, en este ítem, la entidad accionada allega una respuesta genérica que desconoce el ya mencionado principio de COHERENCIA y CONGRUENCIA.

En cuanto al Ítem 6

Si bien la CNSC indica cual es la respuesta correcta y presenta una justificación, no tiene en cuenta la reclamación presentada en el sentido de no analiza de fondo lo indicado en la petición, a saber:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
6	A	es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas base que permitan su seguimiento y evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia	B	es incorrecta, porque es jurídicamente improcedente y técnicamente descartable. El artículo 6 de la Ley 152 de 1994 establece que el CTP tiene funciones de análisis y recomendación sobre el Plan de Desarrollo, pero no tiene competencia para aprobar programas. La aprobación del Plan corresponde al Concejo Municipal, conforme al artículo 313 de la Constitución Política. Solicitar al CTP una *aprobación* excede sus funciones y distorsiona el proceso de planeación participativa. Además, aunque la voluntad política del alcalde y la urgencia social son elementos relevantes, no pueden sustituir el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos por la ley. Incluir un programa sin diagnóstico, sin línea base, sin indicadores y sin respaldo presupuestal vulnera el artículo 3 de la Ley 152, que exige rigor

		consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar sus observaciones debilita la legitimidad del proceso de planeación y contraviene el principio de participación democrática.		técnico en la formulación de los planes. También contradice el artículo 5 de la misma ley, que establece la necesidad de coherencia entre el Plan de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones. Por otra parte, ignorar la articulación con el Plan Departamental de Agua vulnera el principio de concurrencia establecido en el artículo 288 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.
--	--	---	--	--

La entidad obvia los argumentos presentados por mi parte en la solicitud y allega una respuesta genérica sin tener en cuenta los mismos, a saber:

La pregunta carece de coherencias por varios puntos, primero que el Plan Plurianual de Inversión es consecuencia del plan de desarrollo, el cual se hace para dar factibilidad y hacer realidad dicho plan (ley 152 del 1994, ley Orgánica de plan de desarrollo), segundo en el enunciado se solicita al profesional realizar acompañamiento al plan de desarrollo e incluir un programa de “fortalecimiento de capacidades comunitarias para la gestión del agua”, para tal fin no es necesario que éste programa esté contenido en el Plan departamental de aguas. Dado como se entiende que es fortalecer las capacidades comunitarias, lo cual obliga a las entidades territoriales según las leyes.

Marco Normativo:

- **Ley 2166 de 2021 (Ley Comunal):** Busca fortalecer la organización democrática y participativa de la Acción Comunal, promoviendo su rol en la gestión pública y comunitaria.
- **Ley 1757 de 2015 (Estatutaria de Participación):** Establece las bases para los mecanismos de participación ciudadana, obligando a las entidades a abrir espacios para la intervención comunitaria en decisiones y políticas públicas.
- **Decreto 960 de 2025 (Sector Agua):** Reconoce y regula la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB), permitiendo a las entidades estatales (como el DNP) celebrar asociaciones con organizaciones comunales para proyectos de agua.
- **Ley 743 de 2002:** Es el marco anterior que desarrolla la Acción Comunal, complementado por las nuevas normativas.

En resumen, estas normas imponen a las entidades la obligación de no solo informar, sino de trabajar conjuntamente con las comunidades, reconociéndolas como actores clave en la construcción de soluciones y el desarrollo local, especialmente en áreas como la gestión del agua y la seguridad.

En conclusión, esto hace que la pregunta genere confusión en el evaluado ya que no es coherente con otras normas de los ejes temáticos lo cual genera una redacción ambigua que confunde al evaluado.

Con fundamento en lo anterior, solicito ajustar la calificación, conforme a los criterios definidos o de manera subsidiaria la anulación de la pregunta, recalculando nuevamente el valor final de la prueba, toda vez que el error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba, al inducir a confusión y permitir interpretaciones diferentes por parte del aspirante.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de reclamación versa sobre el análisis de la procedencia de la pregunta y su formulación y no sobre si una respuesta es correcta o no.

Entiéndase que en la respuesta a la reclamación se obvio justificar la incongruencia entre la obligación de incluir acciones en el plan municipal de desarrollo, cuando son acciones o actuaciones impuestas por la ley, que no son del arbitrio del mandatario de turno incluirlas, es decir, no corresponden a su voluntad política conforme a su programa de gobierno y por el contrario son acciones impuestas por el orden legal.

Se considera que era claro que la inconformidad con la pregunta era su formulación, por cuanto llevaba al evaluado al error, priorizando la voluntad política del alcalde sobre la ley.

Así las cosas, en este ítem, la entidad accionada allega una respuesta genérica que desconoce el ya mencionado principio de COHERENCIA y CONGRUENCIA.

En cuanto al Ítem 11.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
11	A	es correcta, porque el funcionario tenía conocimiento y la obligación de declararse impedido para garantizar la transparencia del proceso de contratación. De hecho, fue capacitado al respecto. La falta NO es por ignorancia, sino por una omisión deliberada y consciente. Al NO hacerlo, demostró una falta de probidad y comprometió la imparcialidad del proceso. Esta falta es calificada como una falta grave dolosa. Lo anterior, sustentada por el Numeral 3. Del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019 El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Y el Numeral 2 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.	B	es incorrecta, porque la amonestación es un llamado de atención, se puede presentar en forma escrita para las faltas leves culposas y se registra en la hoja de vida. Así como lo establece el numeral, Amonestación escrita para las faltas leves culposas. Numeral 4 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. De la Ley 1952 de 2019. Que indica *La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en- la hoja de vida*. Por otra parte, el numeral 6 del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la misma ley, determina: El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.

La entidad obvia los argumentos presentados por mi parte en la solicitud y allega una respuesta genérica sin tener en cuenta los mismos, a saber:

El enunciado plantea que un funcionario debe emitir un concepto sobre la eventual sanción aplicable a un servidor respecto del cual existe una queja por presunta participación en un proceso de contratación donde el contratista es un familiar suyo.

A la luz del régimen disciplinario colombiano, si bien es posible identificar en abstracto que la conducta descrita podría configurar una falta disciplinaria relacionada con conflicto de intereses o indebida participación en contratación, no es jurídicamente viable determinar la sanción concreta sin haber adelantado previamente el proceso disciplinario correspondiente.

El Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece que la imposición de sanciones solo procede después de surtirse las etapas de investigación, formulación de cargos, práctica y valoración probatoria, así como la calificación de la falta y determinación de culpabilidad. La graduación de la sanción depende de la gravedad de la conducta y del grado de dolo o culpa, elementos que solo pueden definirse dentro del proceso.

La Corte Constitucional ha señalado que no es posible imponer ni definir sanciones disciplinarias sin el adelantamiento del procedimiento legalmente establecido, en garantía del debido proceso (Sentencia C-1076 de 2002). En igual sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la determinación de la sanción solo es procedente luego de agotarse las etapas del proceso disciplinario y valorarse integralmente las circunstancias de la falta (Sentencia del 25 de febrero de 2016, Exp. 11001-03-25-000-2012-00118-00).

En consecuencia, ante el escenario planteado en el enunciado, lo jurídicamente correcto es indicar que la conducta debe ser puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente para que adelante la investigación correspondiente, pero no es posible definir ni anticipar la sanción aplicable sin proceso previo. Por tanto, cualquier opción de respuesta que pretenda establecer directamente la sanción desconoce el debido proceso disciplinario y el principio de legalidad, máxime cuando en ningún aparte del enunciado se detalla que el empleado del área de contratación tuvo injerencia o relación directa con el proceso de selección contractual en el cual el “contratante” tenía interés.

Con fundamento en lo anterior, se solicita ajustar la calificación, conforme a los criterios definidos o de manera subsidiaria la anulación de la pregunta, recalculando nuevamente el valor final de la prueba, toda vez que el error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba, al inducir a confusión y permitir interpretaciones diferentes por parte del aspirante.

En este sentido, no existe coherencia entre la solicitud y la respuesta, toda vez que la entidad obvia de manera abierta lo expuesto por mí en la reclamación, donde precisé que las opciones de respuesta no contenían una que ajustara a derecho, induciendo nuevamente al error.

Así las cosas, en este ítem, la entidad accionada allega una respuesta genérica que desconoce el ya mencionado principio de COHERENCIA y CONGRUENCIA.

En cuanto al Ítem 23.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
23	C	es correcta, porque la transferencia de créditos (contracréditos) consiste en quitar de un rubro para poner en otro, lo cual implica la disminución o anulación de una apropiación presupuestal existente, con el fin de liberar recursos que se usarán para crear o aumentar otra apropiación mediante un crédito adicional, este ajuste permite optimizar la ejecución presupuestal, ajustando partidas subejecutadas o mal calculadas, las cuales deben figurar en el presupuesto aprobado de la vigencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto sobre el principio de universalidad *El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto*.	B	es incorrecta, porque esta opción hace referencia al principio de unidad de caja y NO al de universalidad que es el que se menciona en el caso. En este orden de ideas, el principio de unidad de caja implica que el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación se deben atender con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital, mientras que el de universalidad obliga a que el presupuesto contenga la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva, por lo que ninguna unidad ejecutora del presupuesto podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto. Lo anterior de conformidad con lo indicado en los artículos 15 y 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

La entidad obvia los argumentos presentados por mi parte en la solicitud y allega una respuesta genérica sin tener en cuenta los mismos, a saber:

El enunciado de la pregunta no suministra todos los criterios normativos y contextuales necesarios para identificar de manera inequívoca la opción correcta, toda vez que su enunciado resulta ambiguo y carece de lineamientos claros que permitan al aspirante comprender con precisión lo que se está solicitando.

En particular, el enunciado no proporciona información suficiente ni un contexto definido que oriente adecuadamente el análisis o la selección de la respuesta. Esta

falta de claridad genera interpretaciones diversas y afecta el principio de objetividad que debe regir este tipo de evaluaciones.

Adicionalmente, se observa que en la respuesta considerada correcta se desarrolla un tema que no se encuentra explícito ni implícito en el contexto planteado por la pregunta, lo cual rompe la coherencia entre el enunciado y la solución esperada, y coloca al evaluado en una situación de desventaja.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revise la formulación de la pregunta y la validez de la respuesta asociada, garantizando que el contenido evaluado corresponda de manera clara, precisa y coherente con el enunciado presentado, en observancia de los principios de transparencia, equidad y debido proceso, por lo que solicito la asignación de puntaje a esta pregunta al considerarse que es correcta.

En este sentido, no existe coherencia entre la solicitud y la respuesta, toda vez que la entidad obvia de manera abierta lo expuesto por mí en la reclamación, donde precisé que en la respuesta considerada correcta se desarrolla un tema que no se encuentra explícito ni implícito en el contexto planteado por la pregunta.

Era claro que la inconformidad con la pregunta era su formulación que no suministra todos los criterios normativos y contextuales necesarios para identificar de manera inequívoca la opción correcta.

Así las cosas, en este ítem, la entidad accionada allega una respuesta genérica que desconoce el ya mencionado principio de COHERENCIA y CONGRUENCIA.

CUARTO: A la fecha no he recibido respuesta oportuna, clara y de fondo con respecto a mi solicitud de reclamación frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de ANTIOQUIA 3, conforme los hechos narrados en el ítem 3.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Como medida provisional de urgencia, solicito respetuosamente su señoría:

PRIMERO: Por su carácter urgente, y con el fin de contener la vulneración de los derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, le solicito su señoría suspender transitoriamente los actos administrativos concernientes con la OPEC 201317, en el marco del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo y en firme de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

TERCERO: Vincular a los aspirantes de la OPEC 201317 para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración.

Justificación de la solicitud de suspensión transitoria de los actos administrativos de mero trámite concernientes con la OPEC 201317

Aunque la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho existe como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es indispensable recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable dado que la urgencia de la situación supera la normalidad de un proceso judicial.

NO DISPONGO de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva.

Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente. Es probable que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumente razones de orden fiscal para no suspender el proceso. Sin embargo, esta convocatoria, que ha ignorado abiertamente diversos aspectos normativos, AVANZA EN PERJUICIO DE MI PERSONA. En mi calidad de administrado no tengo porqué soportar una carga excesiva, mientras que la administración tiene la obligación de someterse al imperio de la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, principios constitucionales y derechos fundamentales de los artículos 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 83 y 209 de la constitución política.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso, presento esta acción constitucional.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la sentencia T-682/17, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En

esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genere la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la acción ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos, incluso cuando existen otras vías judiciales.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede

"desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso. La Corte ha argumentado que un proceso ordinario o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar". Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática.

El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales sin una protección judicial efectiva.

En este punto resulta de medular importancia anotar lo resuelto por la corte en la Sentencia T-798 de 2013, donde se estableció que las respuestas a reclamaciones deben ser individualizadas, y que la motivación genérica vulnera el debido proceso.

De igual forma, la Sentencia T-329 de 2010 precisó que las respuestas aparentes no satisfacen el derecho fundamental de petición.

Si entendemos la respuesta a las reclamaciones como una decisión administrativa adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la respuesta genérica del documento **Nro. de Reclamación SIMO 1244784141 del 30 de enero de 2026** que se anexa, vulnera el debido proceso ante la falta de motivación en la decisión adoptada, pues este tipo de respuesta sería imposible que aplicara a todos y cada uno de los casos particulares que se presentan.

Anotar que las pruebas son realizadas con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicional a que el equipo de trabajo es altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales garantizando que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes, no es mas que un lugar y apreciación común, aunado a que no se espera menos de un proceso contractual por medio del cual la CNSC desembolsa unos recursos.

No obstante, lo anterior, la experticia e idoneidad de una institución o profesionales, no garantiza la infalibilidad en el actuar de los seres humanos, tanto es así que el mismo proceso contempla por este motivo la etapa de reclamación.

Tan conscientes somos los seres humanos de nuestra falibilidad, que tanto en las actuaciones administrativas como judiciales se contempla el uso de los recursos, ante las posibles fallas en las decisiones.

Pero la etapa de reclamación en los procesos administrativos, no puede convertirse en un mero trámite formal para dar visos de legalidad a una actuación, incurriendo en omisiones palmarias en la falta de motivación de las decisiones que se adoptan.

Como ya se anotó, la celeridad en los procesos de selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil me impide acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho de esta decisión, máxime cuando en este momento no tengo argumentos que atacar pues

precisamente parte de lo que estoy alegando es que la respuesta a mi petición no fue motivada.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele a mi favor los principios y derechos fundamentales a la petición, debido proceso e igualdad, para que me otorguen respuesta oportuna, clara y de fondo frente a mi petición por haber cumplido con todos los requisitos procedimentales y documentación aportados para tal fin.

SEGUNDO: Que se ordene a la CNSC adjuntar el procedimiento adelantado por la supervisión del contrato suscrito con el operador Universidad Libre, con ocasión de las preguntas objetadas a través del formato suministrador para el efecto el día de aplicación de pruebas escritas, así como del protocolo establecido contractualmente frente a las preguntas objetadas en la reclamación de pruebas escritas.

TERCERO: Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar respuesta a mi reclamación justificando de manera técnica, normativa y bibliográfica de los ítems reclamados.

CUARTO: Que se le ordene entregar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la información que demuestre la idoneidad de las pruebas aplicadas, incluyendo la validez de contenido deconstructo y de criterio que

sustentan las pruebas, los informes de fiabilidad y errores de medida, incluyendo la información de la muestra utilizada en la validación de los instrumentos para garantizar la confiabilidad de las pruebas, así mismo las evidencias de la competencia del panel de expertos que participo en el desarrollo, revisión y validación de los instrumentos, al igual que el perfil de los mismos.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Solicitud de reclamación radicada por SIMO
3. Respuesta a reclamación con radicado SIMO 1244784118
4. Manual de funciones OPEC 201317
5. Constancia de inscripción en el proceso meritocrático

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico millehenao@yahoo.com.ar

Cordialmente,


SANDRA MILENA HENAO FLOREZ
CC. 43.405.672

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN			
Presentación a			
Sandra Milena Henao			
05 FEB. 2026			
C.C./I.P.	Pre. Personal	Otor. / Poder	Ses. Inacción P.
Comparecencia			
Firma	Folios: 45 folios		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.405.672**

HENAO FLOREZ

APELLIDOS

SANDRA MILENA

NOMBRES

Sandra Milena Florez Henao
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1980**

JERICO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

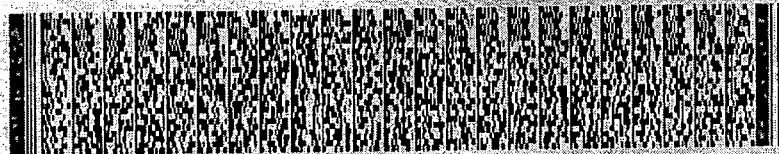
SEXO

08-SEP-2000 JERICO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0100100-00174427-F-0043405672-20090901

0015605492A 1

29636547

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Convocatoria Antioquia 3
Ciudad

Yo, SANDRA MILENA HENAO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.405.672, participante en la Convocatoria Antioquia 3, respetuosamente me permito presentar reclamación frente al examen aplicado, con fundamento en los principios de mérito, igualdad, debido proceso y transparencia, solicitando la revisión técnica de algunas preguntas del instrumento de evaluación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Motivo de la reclamación

Al revisar el contenido del examen, se advierte que algunas preguntas podrían presentar inconsistencias técnicas, que eventualmente afectarían la correcta valoración del conocimiento del aspirante, tales como:

- Preguntas con más de una opción de respuesta que podría considerarse correcta, según la interpretación técnica, normativa o conceptual del enunciado.
- Preguntas con redacción ambigua, imprecisa o confusa, que no permiten identificar con claridad una única respuesta válida.
- Errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis que alteran el sentido de la pregunta o generan dudas razonables en su interpretación.
- Preguntas mal formuladas, incompletas o con enunciados que inducen a error, afectando la objetividad del proceso evaluativo.

2. Solicitud concreta

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la Universidad Libre en concurrencia con la CNSC:

1. Que se revise técnicamente cada una de las preguntas objeto de reclamación detalladas en el presente documento, verificando:

- La correcta formulación del enunciado.
- La existencia de una única respuesta válida.
- La coherencia entre la pregunta, las opciones de respuesta y la respuesta considerada correcta.

2. Que, en caso de comprobarse errores de formulación, ambigüedad o multiplicidad de respuestas correctas, se adopten las medidas correspondientes, tales como:

El ajuste en la calificación, conforme a los criterios definidos o de manera subsidiaria la anulación de la pregunta.

3. Que se garantice el respeto por los principios que rigen el sistema de mérito y el debido proceso dentro del concurso.

3. Fundamento

Esta reclamación se presenta en ejercicio del derecho a la participación en condiciones de igualdad, al debido proceso administrativo y a la evaluación objetiva y transparente, pilares esenciales del sistema de carrera administrativa y de los procesos de selección adelantados por esa Comisión.

4. Petición final

Solicito que la presente reclamación sea analizada de fondo y que se me informe oportunamente la decisión adoptada, conforme a los términos y procedimientos establecidos por la CNSC.

A continuación, se describen las preguntas objeto de reclamación con el respectivo sustento argumentativo que deben ser revisadas:

Pregunta 1: Creación de una empresa de servicios públicos.

La opción marcada como correcta por la Universidad Libre, indica que la competencia corresponde al "consejo municipal". Sin embargo, esta respuesta presenta un error ortográfico y conceptual, lo que cambia el significado y afecta la validez, pues el órgano competente se denomina Concejo Municipal, conforme a la Constitución Política y a la Ley 136 de 1994.

En derecho administrativo y constitucional colombiano, ambos términos tienen significados distintos, por lo cual el error altera el sentido normativo de la pregunta.

Al tratarse de una prueba de conocimientos funcionales, la denominación exacta de las autoridades públicas no es un aspecto menor o meramente formal, sino parte esencial de la precisión jurídica exigida en la función pública.

Fundamento normativo

El artículo 312 de la Constitución Política establece expresamente:

"En cada municipio habrá una corporación político - administrativa de elección popular denominada Concejo Municipal..."

De igual forma, el artículo 313 establece que, corresponde a los concejos, numeral 6. "Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".

Por tanto, la denominación "consejo municipal" no corresponde al nombre legal del órgano público, sino a una forma gramatical incorrecta que puede inducir a confusión entre un órgano colegiado de gobierno (Concejo) y un simple cuerpo asesor (consejo).

En un proceso de selección que evalúa conocimientos sobre estructura administrativa y competencias de las entidades territoriales, la precisión terminológica es esencial. Un error en la denominación de una autoridad pública afecta la claridad y calidad técnica del ítem,

pues presenta como correcta una opción que no se ajusta a la denominación constitucional y legal del órgano competente.

Esto vulnera el principio de objetividad de la prueba, dado que el aspirante que conoce correctamente la estructura institucional del Estado colombiano puede interpretar razonablemente dicha opción como incorrecta.

Con fundamento en lo anterior, solicito ajustar la calificación, conforme a los criterios definidos o de manera subsidiaria la anulación de la pregunta, recalculando nuevamente el valor final de la prueba, toda vez que el error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba, al inducir a confusión y permitir interpretaciones diferentes por parte del aspirante.

Pregunta 6. Acompañar la formulación del Plan de Desarrollo Municipal e incluir el fortalecimiento de capacidades comunitarias para la gestión del agua.

La pregunta carece de coherencias por varios puntos, primero que el Plan Plurianual de Inversión es consecuencia del plan de desarrollo, el cual se hace para dar factibilidad y hacer realidad dicho plan (ley 152 del 1994, ley Orgánica de plan de desarrollo) , segundo en el enunciado se solicita al profesional realizar acompañamiento al plan de desarrollo e incluir un programa de “fortalecimiento de **capacidades comunitarias** para la gestión del agua”, para tal fin no es necesario que éste programa esté contenido en el Plan departamental de aguas. Dado como se entiende que es fortalecer las capacidades comunitarias, lo cual obliga a las entidades territoriales según las leyes.

Marco Normativo:

- **Ley 2166 de 2021 (Ley Comunal):** Busca fortalecer la organización democrática y participativa de la Acción Comunal, promoviendo su rol en la gestión pública y comunitaria.
- **Ley 1757 de 2015 (Estatutaria de Participación):** Establece las bases para los mecanismos de participación ciudadana, obligando a las entidades a abrir espacios para la intervención comunitaria en decisiones y políticas públicas.
- **Decreto 960 de 2025 (Sector Agua):** Reconoce y regula la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB), permitiendo a las entidades estatales (como el DNP) celebrar asociaciones con organizaciones comunales para proyectos de agua.
- **Ley 743 de 2002:** Es el marco anterior que desarrolla la Acción Comunal, complementado por las nuevas normativas.

En resumen, estas normas imponen a las entidades la obligación de no solo informar, sino de **trabajar conjuntamente con las comunidades**, reconociéndolas como actores clave en la construcción de soluciones y el desarrollo local, especialmente en áreas como la gestión del agua y la seguridad.

En conclusión, esto hace que la pregunta genere confusión en el evaluado ya que no es coherente con otras normas de los ejes temáticos lo cual genera una redacción ambigua que confunde al evaluado.

Con fundamento en lo anterior, solicito ajustar la calificación, conforme a los criterios definidos o de manera subsidiaria la anulación de la pregunta, recalculando nuevamente el valor final de la prueba, toda vez que el error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba, al inducir a confusión y permitir interpretaciones diferentes por parte del aspirante.

11. Un empleado del área de contratación es familiar del contratante

El enunciado plantea que un funcionario debe emitir un concepto sobre la eventual sanción aplicable a un servidor respecto del cual existe una queja por presunta participación en un proceso de contratación donde el contratista es un familiar suyo.

A la luz del régimen disciplinario colombiano, si bien es posible identificar en abstracto que la conducta descrita podría configurar una falta disciplinaria relacionada con conflicto de intereses o indebida participación en contratación, no es jurídicamente viable determinar la sanción concreta sin haber adelantado previamente el proceso disciplinario correspondiente.

El Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece que la imposición de sanciones solo procede después de surtirse las etapas de investigación, formulación de cargos, práctica y valoración probatoria, así como la calificación de la falta y determinación de culpabilidad. La graduación de la sanción depende de la gravedad de la conducta y del grado de dolo o culpa, elementos que solo pueden definirse dentro del proceso.

La Corte Constitucional ha señalado que no es posible imponer ni definir sanciones disciplinarias sin el adelantamiento del procedimiento legalmente establecido, en garantía del debido proceso (Sentencia C-1076 de 2002). En igual sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la determinación de la sanción solo es procedente luego de agotarse las etapas del proceso disciplinario y valorarse integralmente las circunstancias de la falta (Sentencia del 25 de febrero de 2016, Exp. 11001-03-25-000-2012-00118-00).

En consecuencia, ante el escenario planteado en el enunciado, lo jurídicamente correcto es indicar que la conducta debe ser puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente para que adelante la investigación correspondiente, pero no es posible definir ni anticipar la sanción aplicable sin proceso previo. Por tanto, cualquier opción de respuesta que pretenda establecer directamente la sanción desconoce el debido proceso disciplinario y el principio de legalidad, máxime cuando en ningún aparte del enunciado se detalla que el empleado del área de contratación tuvo injerencia o relación directa con el proceso de selección contractual en el cual el "contratante" tenía interés.

Con fundamento en lo anterior, se solicita ajustar la calificación, conforme a los criterios definidos o de manera subsidiaria la anulación de la pregunta, recalculando nuevamente el valor final de la prueba, toda vez que el error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba, al inducir a confusión y permitir interpretaciones diferentes por parte del aspirante.

23. Licitación en trámite con CDP y perfeccionamiento en la siguiente vigencia.

El enunciado de la pregunta no suministra todos los criterios normativos y contextuales necesarios para identificar de manera inequívoca la opción correcta, toda vez que su

enunciado resulta ambiguo y carece de lineamientos claros que permitan al aspirante comprender con precisión lo que se está solicitando.

En particular, el enunciado no proporciona información suficiente ni un contexto definido que oriente adecuadamente el análisis o la selección de la respuesta. Esta falta de claridad genera interpretaciones diversas y afecta el principio de objetividad que debe regir este tipo de evaluaciones.

Adicionalmente, se observa que en la respuesta considerada correcta se desarrolla un tema que no se encuentra explícito ni implícito en el contexto planteado por la pregunta, lo cual rompe la coherencia entre el enunciado y la solución esperada, y coloca al evaluado en una situación de desventaja.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revise la formulación de la pregunta y la validez de la respuesta asociada, garantizando que el contenido evaluado corresponda de manera clara, precisa y coherente con el enunciado presentado, en observancia de los principios de transparencia, equidad y debido proceso, por lo que solicito la asignación de puntaje a esta pregunta al considerarse que es correcta.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



SANDRA MILENA HENAO FLOREZ

C.C. No. 43.405.672

Convocatoria No. Antioquia 3

No. de Empleo OPEC: 201317 Profesional Universitario, código 219, grado 02

Correo electrónico: millehenao@yahoo.com.ar

Teléfono: 3116050467



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

SANDRA MILENA HENAO FLOREZ

Inscripción: 833694693

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

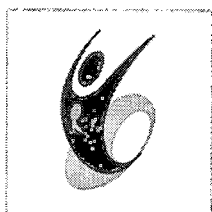
Nro. de Reclamación SIMO 1244784118

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



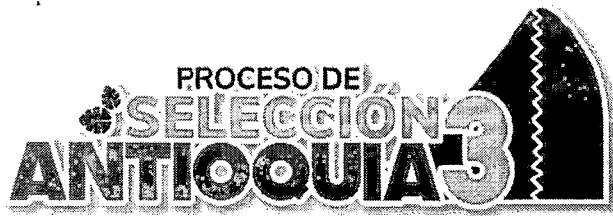
CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Derecho de Petición - Reclamación de resultados de la prueba escrita de la Convocatoria Proceso de Selección Antioquia 3”

“Derecho de Petición - Reclamación de resultados de la prueba escrita de la Convocatoria Proceso de Selección Antioquia 3”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“1. No correspondencia con mis conocimientos y preparación: Los resultados obtenidos no reflejan mis conocimientos, experiencia y la preparación académica que realicé para la presentación de esta prueba. 2. Ambigüedad y falta de coherencia en los ítems: Identifiqué



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

que algunos de los enunciados de las preguntas no guardaban coherencia con las opciones de respuesta presentadas. Asimismo, considero que varias preguntas eran ambiguas, lo que compromete la confiabilidad técnica y la validez de la prueba. La confiabilidad y la validez son principios estadísticos esenciales que las pruebas psicotécnicas deben cumplir. Por ello, la prueba debe ser "un instrumento idóneo para medir las competencias", la ambigüedad de las preguntas afecta directamente este principio. 3. Negación al acceso al resultado de una de las pruebas: La prueba solo muestra el puntaje de las competencias funcionales, lo que me niega el derecho a conocer los resultados de las competencias comportamentales, un componente esencial de la evaluación. 4. Falta de acceso a la metodología de calificación: No se me ha proporcionado información clara y precisa sobre el sistema de calificación o el método estadístico empleado para la valoración de la prueba, lo que impide un análisis transparente de mi puntaje. 2 5. La entrega de Información con base en el principio de Transparencia es un derecho fundamental que tengo como participante en el concurso para verificar la corrección de la calificación, y la negativa a proporcionar estos elementos va en contra del principio de transparencia y publicidad de la función administrativa. En virtud de lo anterior y con el fin de materializar una revisión efectiva, imparcial y objetiva sobre los resultados de la prueba, **SOLICITO respetuosamente: PRIMERO:** Se me conceda el acceso a mi prueba y su calificación, incluyendo la copia del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la clave de respuestas correcta y los cálculos estadísticos utilizados para la calificación. Para tal efecto, solicito se fije lugar, fecha y hora para poder realizar esta verificación. **SEGUNDO:** Revisar y verificar el resultado de la prueba escrita de competencias funcionales. **TERCERO:** Se me informe que a partir del día hábil siguiente en que se haga efectivo mi acceso a la documentación solicitada y al método de calificación, se reiniciará el término legal establecido en la convocatoria para presentar la reclamación completa a través del aplicativo SIMO.."

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

“(...) Al revisar el contenido del examen, se advierte que algunas preguntas podrían presentar inconsistencias técnicas, que eventualmente afectarían la correcta valoración del conocimiento del aspirante, tales como:

- Preguntas con más de una opción de respuesta que podría considerarse correcta, según la interpretación técnica, normativa o conceptual del enunciado.*
- Preguntas con redacción ambigua, imprecisa o confusa, que no permiten identificar con claridad una única respuesta válida.*
- Errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis que alteran el sentido de la pregunta o generan dudas razonables en su interpretación.*
- Preguntas mal formuladas, incompletas o con enunciados que inducen a error, afectando la objetividad del proceso evaluativo (...)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente al proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

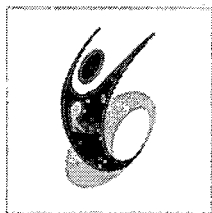
$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	41
n_k : Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

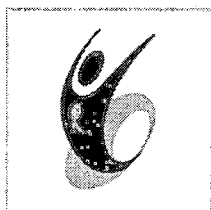
62.12

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

2. Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **10** competencias y un total de **98** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	4,666666667
Competencia 2	4,6
Competencia 3	5
Competencia 4	3,5
Competencia 5	4,6
Competencia 6	4,6



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Competencia 7	4,5
Competencia 8	4,6
Competencia 9	4,6
Competencia 10	5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 45,66666667 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 45,66666667

S_{max} : 50

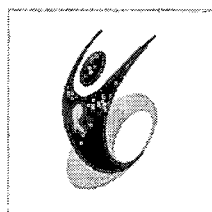
Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales

es:

Calificación

91,33

3. Por otra parte, su apreciación respecto a *"Los resultados obtenidos no reflejan mis conocimientos, experiencia y la preparación académica que realicé para la presentación de esta prueba"*, estriba precisamente en un juicio de carácter subjetivo sobre las cualidades y competencias que posee para desempeñar el empleo por el cual concursa, poniendo en tela de juicio los procedimientos, los medios implementados y los resultados, por lo que es pertinente aclarar que el artículo 125 de la Carta Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los mismos se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación



En desarrollo de la norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 27 define la carrera administrativa como: *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, señalando que, el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección, garantizando la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.”*

Lo anterior significa que, el objeto del proceso se circunscribe al **seleccionar entre los candidatos que cumplieron con los requisitos mínimos, a aquellos que hayan mostrado mayor ajuste al perfil ideal establecido por las entidades que forman parte del Proceso de Selección Antioquia 3**, de acuerdo con el perfil definido para el empleo, sin que esto signifique una descalificación de las competencias y características psicológicas que poseen los aspirantes, por lo que resulta incorrecto interpretar los resultados como una descalificación, falta de competencia, fallos en la calificación, imprecisión del instrumento y/o haber fallado en las respuestas.

Dado lo anterior, los procesos de selección siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se realice de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y oportunidad

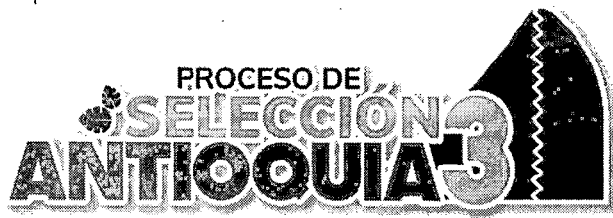
4. Para responder la inquietud relacionada con *“Ambigüedad y falta de coherencia en los ítems: Identifiqué que algunos de los enunciados de las preguntas no guardaban coherencia con las opciones de respuesta presentadas. Asimismo, considero que varias preguntas eran ambiguas, lo que compromete la confiabilidad técnica y la validez de la prueba”* “(...) Al revisar el contenido del examen, se advierte que algunas preguntas podrían presentar inconsistencias técnicas, que eventualmente afectarían la correcta valoración del conocimiento del aspirante, tales como: • Preguntas con más de una opción de respuesta que podría considerarse correcta, según la interpretación técnica, normativa o conceptual del enunciado”, es importante subrayar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



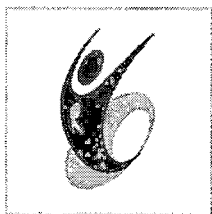
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigada Mineducación



altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

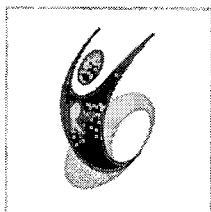


**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

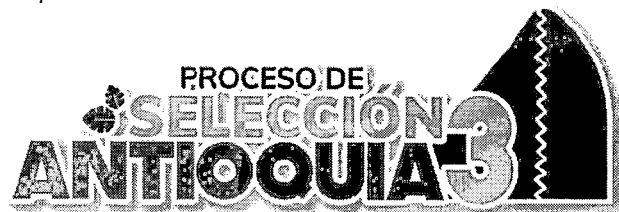
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta construidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

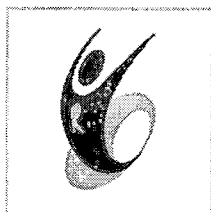


Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Aunado a lo anterior, El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un taller con pares (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

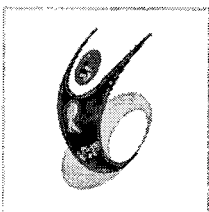
fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

En el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

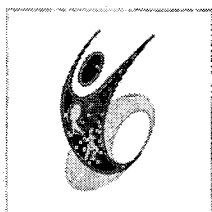
5. Frente a su “Revisar y verificar el resultado de la prueba escrita de competencias funcionales”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	62,12
Prueba Competencias Comportamentales	91,33

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

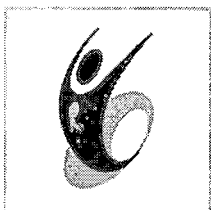
Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

6. En atención a “(...), incluyendo la copia del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la clave de respuestas correcta y los cálculos estadísticos utilizados para la calificación. Para tal efecto, solicito se fije lugar, fecha y hora para poder realizar esta verificación. (...)”, es pertinente informarle que **NO** es posible acceder a dicha pretensión, toda vez que las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección Antioquia 3, tienen carácter reservado y sólo son de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones solicite el acceso a dicho material; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección al cual usted se inscribió, el cual establece:

**“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución
(Cuando aplique)”**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

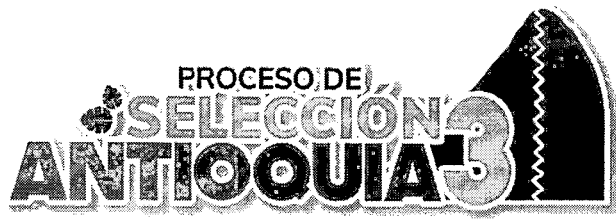
El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

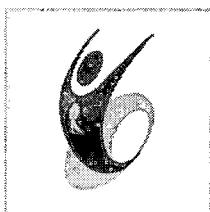
En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

(...)

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por las razones expuestas, no es posible acceder a su solicitud, en tanto se encuentra



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

expresamente prohibida la reproducción física o digital del material de las pruebas escritas, tal y como se dispuso previamente, teniendo en cuenta que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para consulta y con ocasión al trámite de las reclamaciones.

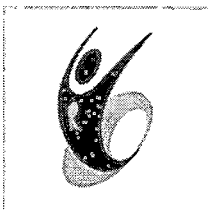
En este mismo sentido, es preciso recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, en lo referente a la reserva de la prueba escrita, de la que trata el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que sobre el particular indica:

“8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto [64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por último, se dispone que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes contaban con la posibilidad de acceder al material de las pruebas escritas, con el fin de revisar el mismo y complementar su reclamación, jornada que fue realizada el pasado 11 de enero del 2026.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

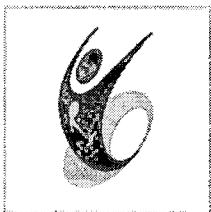
7. En atención a *“(…) Por tanto, la denominación “consejo municipal” no corresponde al nombre legal del órgano público, sino a una forma gramatical incorrecta que puede inducir a confusión entre un órgano colegiado de gobierno (Concejo) y un simple cuerpo asesor (consejo) (…)”*, frente a la inconformidad relacionada con el ítem que aborda los concejos municipales se aclara que, este pertenece al indicador Gestión Pública Territorial, por tanto, lo que se busca medir era precisamente el nivel de conocimiento mínimo requerido que debe tener un aspirante quien espera ocupar un empleo público desde este ámbito.

Ahora bien, el alcance del ítem tiene que ver con la solicitud que realizaron unos alcaldes ante la gobernación, pues requieren autorización para la creación de una empresa de servicios públicos, bajo esta premisa las opciones de respuesta se relacionan con la instancia encargada de ello, de ahí que, las incorrectas hacían referencia a la gobernación (opción A) y la Superintendencia de Servicios Públicos (opción B) y la correcta (opción C) a los concejos municipales.

Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a otra persona.

En resumen, el ítem permite medir el conocimiento relacionado al indicador y se evidencia solo una opción de respuesta correcta para lo que se preguntaba.

8. Respecto a *“(…) Esto vulnera el principio de objetividad de la prueba (…)* toda vez que el error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba (...)”, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



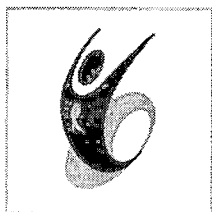
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

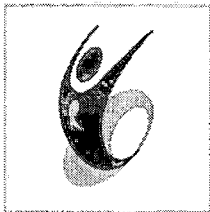


**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

discapacidad.

- d. *Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- e. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- f. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- g. *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- h. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- i. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*
- j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



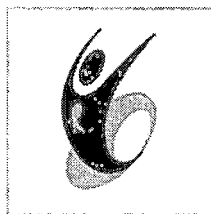
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos ni principios, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

9. Para atender su solicitud sobre las preguntas 1, 6, 11, 23, se da claridad de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
1	C	es correcta, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la	B	es incorrecta, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de

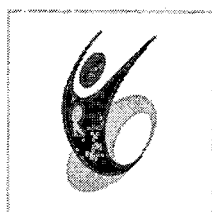


CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local.		empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.
6	A	es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de	B	es incorrecta, porque es jurídicamente improcedente y técnicamente descartable. El artículo 6 de la Ley 152 de 1994 establece que el CTP tiene funciones de análisis y recomendación sobre el Plan de Desarrollo, pero no tiene competencia para aprobar programas. La aprobación del Plan corresponde al Concejo Municipal, conforme al artículo 313 de la Constitución Política. Solicitar al CTP una *aprobación* excede sus funciones y distorsiona el



CNSC

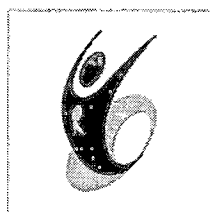
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas base que permitan su seguimiento y evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el		proceso de planeación participativa. Además, aunque la voluntad política del alcalde y la urgencia social son elementos relevantes, no pueden sustituir el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos por la ley. Incluir un programa sin diagnóstico, sin línea base, sin indicadores y sin respaldo presupuestal vulnera el artículo 3 de la Ley 152, que exige rigor técnico en la formulación de los planes. También contradice el artículo 5 de la misma ley, que establece la necesidad de coherencia entre el Plan de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones. Por otra parte, ignorar la articulación con el Plan Departamental de Agua vulnera el principio de concurrencia establecido en el artículo 288 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.



CNSC

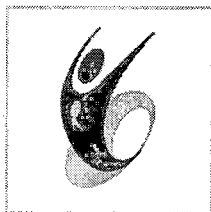
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar sus observaciones debilita la legitimidad del proceso de planeación y contraviene el principio de participación democrática.		
11	A	es correcta, porque el funcionario tenía conocimiento y la obligación de declararse impedido para garantizar la transparencia del proceso de contratación. De hecho, fue capacitado al respecto. La falta NO es por ignorancia, sino por una omisión deliberada y consciente. Al NO hacerlo, demostró una falta de probidad y comprometió la imparcialidad del proceso. Esta falta es calificada como una falta grave dolosa. Lo anterior, sustentada por el Numeral 3. Del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019 El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...)	B	es incorrecta, porque la amonestación es un llamado de atención, se puede presentar en forma escrita para las faltas leves culposas y se registra en la hoja de vida. Así como lo establece el numeral, Amonestación escrita para las faltas leves culposas. Numeral 4 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. De la Ley 1952 de 2019. Que indica *La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en- la hoja de vida*. Por otra parte, el numeral 6 del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la misma ley, determina: El disciplinable está sometido a



CNSC

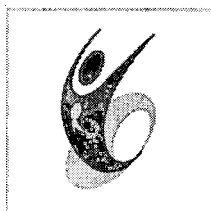
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Y el Numeral 2 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		las siguientes sanciones: (...) 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.
23	C	es correcta, porque la transferencia de créditos (contracréditos) consiste en quitar de un rubro para poner en otro, lo cual implica la disminución o anulación de una apropiación presupuestal existente, con el fin de liberar recursos que se usarán para crear o aumentar otra apropiación mediante un crédito adicional, este ajuste permite optimizar la ejecución presupuestal, ajustando	B	es incorrecta, porque esta opción hace referencia al principio de unidad de caja y NO al de universalidad que es el que se menciona en el caso. En este orden de ideas, el principio de unidad de caja implica que el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación se deben atender con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital, mientras que el de universalidad obliga a que el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



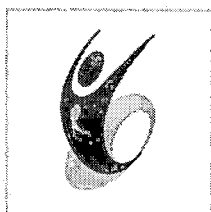
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		partidas subejecutadas o mal calculadas, las cuales deben figurar en el presupuesto aprobado de la vigencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto sobre el principio de universalidad *El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto*.		presupuesto contenga la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva, por lo que ninguna unidad ejecutora del presupuesto podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto. Lo anterior de conformidad con lo indicado en los artículos 15 y 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación



corresponden a **62.12**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **91.33**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

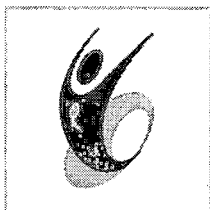
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Mauricio Echavarría-Carlos Arturo Tejada Galeano

Supervisó: Jorge Romero

Auditó: Paula Peña

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Código Interno 21902744

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
NO. DE PLAZAS:	UNA (1)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA
II. ÁREA FUNCIONAL	
SECRETARÍA DE HACIENDA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Contribuir al desarrollo de los planes, programas y proyectos que son competencia de la Secretaría, mediante la aplicación de conocimientos profesionales que contribuyan al mejoramiento continuo de los procesos y objetivos misionales, estratégicos y de apoyo, de conformidad con la normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Investigar, analizar y realizar los estudios y diagnósticos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos del área de facilidades de pago, mediante la aplicación de herramientas, conocimientos y metodologías que permitan la oportuna toma de decisiones para cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la dependencia.
2.	Implementar procesos de mejoramiento a los proyectos del área de facilidades de pago, en las etapas de formulación, actualización, ejecución y medición, para contribuir al cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo y Plan de Acción.
3.	Efectuar el seguimiento y recomendaciones necesarias en el proceso de facilidades de pago, mediante la aplicación de conocimientos, metodologías, y técnicas necesarias y de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen.
4.	Orientar a los usuarios internos y externos sobre el proceso de facilidades de pago, conforme a los protocolos de atención, procedimientos y normatividad vigente.
5.	Apoyar el otorgamiento y seguimiento de las facilidades de pago por concepto de deudas tributarias y no tributarias, brindando solución a las distintas problemáticas que se puedan presentar, mediante diferentes prácticas, técnicas y dinámicas tecnológicas que permitan la gestión, organización y racionalización de los recursos en su dependencia.
6.	Apoyar el proceso de facturación mensual de las cuotas de facilidades y/o acuerdos de pago, mediante diferentes prácticas, técnicas y dinámicas tecnológicas que permitan la gestión, organización, racionalización de los recursos y la búsqueda de alternativas de solución a las distintas problemáticas que se puedan presentar.
7.	Dar respuesta a los derechos de petición, PQRSD y demás requerimientos de los entes de control, entidades públicas y privadas y ciudadanía en general, de conformidad con la normativa vigente y dentro de los términos legales.
8.	Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, basado en los conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración, de acuerdo con las políticas y normas vigentes.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

9.	Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, con el fin de dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.
10.	Participar en los procesos de contratación requeridos para la ejecución de los proyectos y Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas proponiendo los ajustes necesarios que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
11.	Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
12.	Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.
13.	Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Tesorería
- Programación y ejecución de PAC
- Fuentes y flujo de recursos de Ingreso
- Manejo cuentas bancarias
- Conciliaciones bancarias
- Aspectos Generales Cuenta Única Nacional
- Reglamentación de viáticos
- Aspectos Generales de pagos
- Caja menor
- Manejo de excedentes financieros
- Títulos de tesorería TES
- Fondos especiales
- Procedimiento administrativo de cobro coactivo.
- Atención al usuario
- Código Disciplinario Único
- Contratación estatal
- Formulación de Proyectos
- Herramientas Tecnológicas Computacionales
- Sistema Integrado de Gestión de Calidad

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL
• Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio • Responsabilidad social	• Aporte técnico-profesional • Comunicación efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentación de decisiones • Experticia profesional • Aprendizaje autónomo • Creatividad e innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55. Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Promoción del ejercicio de la ciudadanía	Trabajo colaborativo
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración; Contaduría Pública o Economía. Título de formación Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Empresas y Finanzas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Contaduría, Contaduría Pública o Economía. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración; Contaduría Pública o Economía. Título de formación Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Empresas y Finanzas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Contaduría, Contaduría Pública o Economía. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	No requiere

Resolución 202250086636 del 27 de Julio de 2022.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción

vie 23 ago 2024 14:05:26

Fecha de actualización

vie 23 ago 2024 14:05:26

SANDRA MILENA HENAO FLOREZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43405672
Nº de inscripción	833694693	
Teléfonos	3116050467	
Correo electrónico	millehenao@yahoo.com.ar	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	219	Nº de empleo	201317
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL

EDUCACION INFORMAL
TECNICO PROFESIONAL
TECNOLOGICO
ESPECIALIZACION PROFESIONAL

PROFESIONAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL

VISION SOFTWARE
Escuela Superior de Administracion Publica
GeDeS - GESTION DESARROLLO Y SOCIEDAD S.A.A
TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
SENA
TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNALA-
TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
DOUGLAS TARDE SAS
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
SENA

Formación

EDUCACION INFORMAL
BACHILLER

SENA
LICEO SAN JOSE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	SECRETARIA	22-jul-03	23-jun-15
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	TECNICO ADMINISTRATIVO	25-jun-15	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Medellín - Antioquia



